

RESOLUCIÓN NÚMERO 000014 DE 2015
(12 FEB 2015)

Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en los
Numerales 12 y 33 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012 mediante el artículo 167 sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM al que se referían los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, como también el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que el parágrafo del artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para la gasolina corriente, extra y el ACPM, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el Parágrafo del artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el Parágrafo del artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para la gasolina corriente, extra y el ACPM, que se venda, retira o importe dentro del territorio del Departamento del Archipiélago de San Andrés, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 568 de 2013, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será el competente para efectuar mediante resolución el ajuste del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

Que según Certificación número 79391, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la inflación para el año 2014 fue de 3.66%.

Que por lo anterior, se hace necesario ajustar el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, el cual entrará a regir partir de la fecha de publicación, manteniendo la vigencia durante el periodo de tiempo del 1° de Febrero de 2015, hasta la publicación de la presente resolución

lo dispuesto en la Resolución 40 del año 2014.

En mérito a lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Base Gravable y Tarifa. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir de la fecha de publicación de presente Decreto, sobre las bases gravables conforme con las tarifas generales o diferenciales a continuación mencionadas:

- El Impuesto Nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de \$1.643.18 por galón.
- El de la Gasolina Motor Corriente y el del ACPM, a razón de \$1.136.62 por galón.
- El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico- químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liquidará a la tarifa de \$1.109.55 por galón.
- El de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 (proporción Gasolina Motor Corriente (92%) - Alcohol Carburante (8%)), se liquidará a razón de \$1.045.69 por galón.
- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes tarifas:

| Proporción | | Impuesto |
|------------|----------------|------------|
| ACPM | Biocombustible | |
| 98% | 2% | \$1.113.89 |
| 96% | 4% | \$1.091.15 |
| 92% | 8% | \$1.045.69 |
| 90% | 10% | \$1.022.96 |

- Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, liquidado a razón de \$529.41 por galón.
- La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM así:
- A la Gasolina corriente liquidado a razón de \$854.88 por galón.

- A la Gasolina extra liquidado a razón de \$904.54 por galón y
- Al ACPM liquidado a razón de \$566.40 por galón.

Parágrafo Transitorio: Los valores señalados en la resolución 40 del año 2014 para la determinación del Impuesto Nacional a la Gasolina, aplicarán desde el 1 de Enero de 2015 hasta la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 2 Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2015.

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General